

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, once de noviembre de dos mil veintiuno  
[i05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-010-2021-00611-00
Proceso:	Impugnación de la Paternidad
Demandante:	PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ. C.C. 70.353.307
Demandada:	LUBYS MONTERROSA VILORIA. C.C.39.286.283
Interlocutorio:	No 816

Estudiada la demanda verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDA, se avizora que esta agencia judicial no ostenta la competencia para conocer de la misma y, en consecuencia, se dispondrá su rechazo, por el factor territorial, ordenando remitir las diligencias a los Juzgados de Familia de Oralidad de Bello (Ant), Reparto.

Lo anterior habida cuenta que, de las afirmaciones llevadas a cabo por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda se concluye que, la demandada posee su domicilio en el municipio de Copacabana, Antioquia, según se advirtió en el acápite de las notificaciones, por lo que el sólo domicilio de la actora, que a la sazón es esta localidad, no hace *per se* competente a este servidor judicial para conocer el mérito objeto de estas diligencias.

Lo anterior, a voces de los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente proceso, no está radicada en este Juzgado, sino en los Juzgados de Familia de Oralidad de Bello (Ant), en atención a lo normado en el numeral 1º del artículo 28 del citado Estatuto Procesal.

Por dicho motivo, no se asumirá el conocimiento de esta causa y, en consecuencia, se ordenará el rechazo de las misma, disponiéndose de contera la remisión de esta demanda a los Juzgados de Familia de Oralidad de Bello (Ant), Reparto, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto precedentemente, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada por el señor PEDRO PABLO RAMIREZ VASQUEZ en contra de la señora LUBYS MONTERROSA VILORIA, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, a los Juzgados de Familia de Oralidad de Bello (Ant), Reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

1

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.\_\_\_\_ fijados hoy \_\_\_\_\_ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
La secretaría